

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de junio de 1960 por la que se hace extensiva a las Provincias Africanas de Ifni y Sahara la actual legislación relativa al tráfico.

Ilustrísimo señor:

Las reformas introducidas por el Decreto de 3 de diciembre de 1959, que viene a modificar el Código de la Circulación de 25 de septiembre de 1934, por la Ley de 30 de julio del mismo año que establece importantes innovaciones en materia de tráfico por carreteras, y por la Ley de 23 de diciembre de igual año, que crea la cédula de identificación fiscal de vehículos, tiene necesariamente que trascender a las Provincias de Ifni y Sahara, habida cuenta que los vehículos matriculados en las mismas no podrían desplazarse a otros ámbitos del territorio nacional sin el cumplimiento de los requisitos imperativamente establecidos por las invocadas disposiciones.

Corrobora esta decisión la conveniencia de ir paulatinamente adaptando la legislación peculiar de estas Provincias a las normas generales vigentes en las demás.

Por consecuencia, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se hacen extensivas y de aplicación en África Occidental Española las modificaciones introducidas por el Decreto de 3 de diciembre de 1939 en el Código de Circulación de 25 de septiembre de 1934, vigente en dichos territorios, en los que para la matriculación de vehículos continuarán siendo utilizadas las siglas determinadas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de enero de 1951.

Art. 2.º La Presidencia del Gobierno asumirá en las Provincias de Ifni y Sahara las atribuciones que en materia de tráfico confiere a los Ministerios de la Gobernación, de Industria y de Obras Públicas, la Ley de 30 de julio de 1959. El ejercicio de estas atribuciones se delega permanentemente en los Gobernadores de las respectivas Provincias, a través de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.

Los Gobernadores generales de las Provincias de Ifni y Sahara tendrán, por lo que se refiere a imposición de sanciones por infracciones en materia de tráfico, idénticas atribuciones que las conferidas a los Gobernadores civiles de la península e islas. Radicarán en las Secretarías Generales de los Gobiernos de dichas Provincias el despacho y tramitación de cuantos asuntos sean de la competencia de las Jefaturas Provinciales de Tráfico, como asimismo cualquier otro que afecte o se relacione con dicha materia.

Las fuerzas de Policía de las respectivas Provincias tendrán a su cargo la vigilancia y disciplina de tráfico, circulación y transporte por carretera y demás vías públicas.

Art. 3.º Se hace extensiva a las Provincias de Ifni y Sahara la cédula de identificación fiscal para vehículos de tracción mecánica creada por el artículo 20 de la Ley de 23 de diciembre de 1959, con las características establecidas en la Orden del Ministerio de Hacienda del día 28 del mismo mes y año, asumiendo la Presidencia del Gobierno las atribuciones que en dicha Orden se confieren a aquel Departamento ministerial.

A los efectos de esta disposición, las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda serán sustituidas por las Delegaciones de los Servicios Financieros de las respectivas Provincias.

Los ingresos procedentes de la aplicación de las anteriores disposiciones constituirán un fondo especial con el que se atenderá a los gastos producidos por cada servicio, reintegrándose el remanente, si lo hubiera, a las Tesorerías de cada Gobierno General.

Art. 4.º Se faculta a los Gobernadores generales de las Provincias de Ifni y Sahara para dictar, por medio de Ordenanzas, las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios, guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 25 de mayo de 1960 que señalaba las actividades a evaluar en ámbito nacional a efectos de los Impuestos Industrial y de Sociedades por el ejercicio de 1959.

Habiéndose padecido error en la transcripción de dicha Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 131, de fecha 1 de junio de 1960, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 7426, primera columna, línea ocho, donde dice: «Órdenes ministeriales de 7 de mayo de 1958, 16 y 18 de abril y 3 de junio de 1959», debe decir: «Órdenes ministeriales de 7 de mayo de 1958, 16 y 28 de abril y 3 de junio de 1959».

* * *

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 2 de junio de 1960 por la que se modifican determinados artículos del Reglamento del Consejo Nacional de las Telecomunicaciones.

Excelentísimo señor:

Es necesario atemperar la organización del Consejo Nacional de las Telecomunicaciones a las exigencias de su actual cometido; por lo que, de conformidad con la propuesta del propio Consejo, tengo a bien disponer, con arreglo a lo previsto en el artículo cuarto del Decreto de 22 de julio de 1958 que reformó el Consejo Nacional de las Telecomunicaciones, que la redacción de los artículos de su Reglamento que a continuación figuran, sea corregida, quedando en los términos siguientes:

Art. 5.º Las Secciones serán las siguientes:

Sección 1.ª Convenios; legislación, política de las Telecomunicaciones; reforma del Reglamento; personal; publicaciones y asuntos varios.

Sección 2.ª Material, unificación de tipos, fabricación nacional.

Sección 3.ª Telegrafía, Telefonía e instalaciones especiales.

Sección 4.ª Radiocomunicación, Radiodifusión (incluida Televisión), Interferencias.

Sección 5.ª Radionavegación, Radar y aplicaciones derivadas.

Entenderá cada una en los asuntos que de acuerdo con la especialidad correspondiente se les encomiende por el Presidente para su estudio, preparando los dictámenes que han de someterse a discusión y acuerdo del Pleno.

Las Secciones podrán actuar en régimen de Comisión delegada del Pleno cuando, por urgencia o naturaleza del asunto, así se estime conveniente por el Presidente del Consejo. En tales casos se dará cuenta de los dictámenes emitidos por dichas Secciones en la primera reunión del Pleno.

También se les atribuye en trámite directo dar los dictámenes que puedan ser solicitados por autoridades que no tengan categoría de Ministros o asimilados.

En los trabajos preparatorios de las Secciones, y cuando un asunto requiera para su mejor conocimiento y estudio la presencia de una persona especializada en el mismo, los Consejeros podrán asistir acompañados de dicho especialista, que sólo intervendrá con carácter informativo.

Asimismo el Consejo o las Secciones podrán proponer a la Presidencia la creación de grupos de trabajo integrados por personas especializadas, para desarrollar tareas específicas de interés para el Consejo, las cuales actuarán normalmente en régimen de programa (de actuación, de tiempo y de gastos) previamente aprobado.

Art. 6.º Las Secciones, y de igual modo las Ponencias que se constituyan, nombrarán de su seno un Presidente, que fijará el orden del día, fecha de la reunión y dirigirá las discusiones, y un Secretario que levantará y certificará las actas de las sesiones con el visto bueno del Presidente.

Art. 7.º Las Secciones o Ponencias podrán solicitar, para el mejor estudio e informe de los asuntos, cuantos datos o antecedentes precisen, dirigiéndose a este fin el Presidente al del Consejo, quien recabará aquéllos de la Dependencia que deba proporcionarlos.

Art. 8.º Al Ministro de la Gobernación corresponde como Presidente:

a) El nombramiento de los Consejeros y la designación de aquellas personalidades que como asesores hayan de colaborar o informar al Consejo.

b) Convocar las sesiones plenarias del Consejo, presidiéndolas personalmente o delegando en el Subsecretario del Ministerio.

c) Designar y disolver las Ponencias que juzgue convenientes y acordar que ante ellas informen aquellas personas que por su especialización en el asunto estime oportuno designar, así como aprobar y ordenar la constitución de grupos de trabajo en régimen de programa, integrados por personas especializadas.

d) Autorizar las actas y acuerdos del Pleno.

e) Dirigir, encauzar y resumir las discusiones.

f) Nombrar los componentes de cada una de las Secciones en que se divide el Consejo, oído éste.

g) Delegar en el Vicepresidente los asuntos de puro trámite y el buen funcionamiento de la Secretaría.

Art. 10. Tendrán voz y voto en las sesiones del Pleno y de las Secciones y Ponencias de que forman parte, pudiendo presentar por escrito proposiciones y enmiendas, así como formular votos particulares. Asimismo, tendrán derecho a que se reflejen en las actas con toda fidelidad sus manifestaciones u opiniones en las sesiones.

Art. 12. El Consejo Pleno se reunirá una vez al trimestre, cuando menos, y siempre que el volumen de asuntos pendientes lo requiera, y en sesión extraordinaria, cuando la urgencia de algún asunto así lo exija, a juicio del Presidente.

Las Secciones o Ponencias se reunirán cuando lo demande el despacho de los asuntos que tengan en estudio.

La concurrencia a las sesiones da derecho a la percepción de asistencias en las mismas condiciones que rijan para otros Consejos, de análoga categoría, con cargo al crédito que para esa atención figure en los Presupuestos generales.

Art. 14. En todos los asuntos que se hayan de tratar en el Consejo emitirá informe previo la Sección correspondiente o la Ponencia que hubiere designado la Presidencia en uso de sus atribuciones.

No obstante, cuando por razón de urgencia o por la índole del asunto se precise, podrá someterse directamente a estudio y dictamen del Pleno.

Las propuestas de los Consejeros, si son tomadas en consideración, se incluirán en el orden del día de la sesión siguiente, a menos que se declaren de urgente deliberación o así lo decida la Presidencia.

Art. 21. Los expedientes, propuestas o asuntos de cualquier clase que se sometan a estudio, informe o dictamen del Consejo, previo el trámite del registro de entrada en la Secretaría, serán decretados marginalmente por el Presidente o por el Vicepresidente, por delegación, para el pase a la Sección o Ponencia que ha de proceder a su estudio e informe.

Art. 22. El Presidente o Vicepresidente decretarán marginalmente el pase a la Sección o Ponencia o al Pleno, teniendo en cuenta los acuerdos adoptados en el Pleno y la índole o urgencia del asunto, incluyéndose en el orden del día de la primera sesión.

Art. 23. Los asuntos sometidos a estudio de cualquiera de las Secciones o de Ponencias especiales, serán despachados en el plazo que se fije o en el más breve posible si no se determina, y una vez evacuado aquel trámite e informados, serán devueltos a la Secretaría para su trámite ulterior, acompañando al informe toda la documentación.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1960.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Nacional de las Telecomunicaciones.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media sobre Comisiones de Exámenes en las islas Canarias y Provincias de Africa.

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 44 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 28 de febrero de 1953,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º En las convocatorias de junio y septiembre de cada año se constituirán tres Comisiones de Exámenes, una por cada uno de los Institutos de La Laguna, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, a fin de que ante ellas puedan examinarse los alumnos libres y de enseñanza autorizada que residan, respectivamente, en las islas de Hierro, la Gomera y Fuerteventura.

2.º Estas Comisiones se constituirán como Tribunales de exámenes en las poblaciones siguientes: Puerto del Rosario, en Fuerteventura; San Sebastián, en la Gomera, y Valverde, en la de Hierro, y solamente serán autorizadas si los Cabildos Insulares u otros organismos oficiales se comprometieren a abonar los gastos de viajes y dietas.

3.º Cada una de estas Comisiones estará constituida por tres Catedráticos de Instituto, de los cuales uno será de la Rama de Letras, otro de Ciencias y el Presidente, que será el más antiguo de los tres en el escalafón, de cualquiera de las citadas Ramas.

Además formarán parte de cada una de ellas un Profesor de «Religión», otro de «Dibujo», un representante del Frente de Juventudes y una de la Sección Femenina, para el examen de las materias correspondientes.

4.º Los componentes de estas Comisiones serán designados por los Directores de los Institutos correspondientes.

5.º La cuantía de las dietas será exclusivamente la reglamentaria para cada uno de sus miembros, y los gastos de viaje, los correspondientes a la primera clase, clase preferente o avión.

6.º Del mismo modo funcionarán las Comisiones de Exámenes que se desplacen de Las Palmas de Gran Canaria a las Provincias de Ifni y Sahara, pero los gastos de éstas correrán a cargo de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, en la forma y cuantía reglamentaria.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1960.—El Director general, Lorenzo Vilas.

Sr. Jefe de la Sección de Institutos.

* * *

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se dictan normas para solicitar subvención en concepto de Roperos Escolares.

Para la distribución del crédito que se consigna en el presupuesto de gastos de este Departamento para el servicio de Roperos escolares,

Esta Dirección General ha resuelto señalar las siguientes normas, a las que deberán ajustarse los peticionarios:

1.º Podrán solicitar subvención para Roperos escolares:

a) Las Escuelas públicas del Estado.

b) Las de Patronato de carácter público.

c) Las privadas subvencionadas, siempre que hayan sido declaradas de esta forma por Orden ministerial.

Cualquier petición de las no relacionadas será rechazada, e igualmente las no ajustadas al modelo oficial.

2.º Se considerarán méritos preferentes para la concesión de subvención:

1.º Las Escuelas que funcionan en régimen de cooperación social, conforme a la Ley de 22 de diciembre de 1953, siempre que ofrezcan cooperación económica en la instauración del Roper, a cuyo efecto detallarán la cuantía de la aportación.

2.º Las Escuelas de niñas que suscriban, por medio de su Directora o Maestra, el compromiso de realizar, en régimen escolar, la propia confección de prendas, debiendo justificarse en la rendición de cuentas la inversión a este efecto. El incum-